

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0049

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6 (S)
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	VITLYM CIA. LTDA
REPRESENTANTE LEGAL:	AYALA CALDERON LUIS ALBERTO
SERVICIO:	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO
RUC:	0992587784001
DIRECCIÓN:	AV. REPUBLICA Y AZUAY ESQUINA (DIAGONAL AL HOSPITAL HUAQUILLAS)
TELÉFONO:	0 072996320
CIUDAD – PROVINCIA:	HUAQUILLAS – EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	layala@vitlym.net

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 28 de junio de 2011 el CONATEL otorgó a **VITLYM CIA. LTDA.**, el PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, El registro indicado fue inscrito en el tomo 93 a fojas 9300 del Registro Público de Telecomunicaciones, cuyo estado actual es PRORROGADO.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1947-M, de 31 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL pone en conocimiento del informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0081 de 27 de agosto de 2021, el cual contiene los resultados

1 de 11

de la verificación realizada sobre la presentación del formulario servicio universal FODETEL del sistema de servicio de valor agregado a nombre de **VITLYM CIA. LTDA.**, del cual se desprende lo siguiente:

“(...).4. ANÁLISIS

*De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe de la compañía **VITLYM CIA. LTDA.** debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).*

Con fecha 27 de agosto de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del “Formulario Servicio Universal FODETEL” obteniendo el siguiente resultado:

- *La compañía **VITLYM CIA. LTDA.** ha presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SAI en los trimestres:*

TRIMESTRE	AÑO
<i>I</i>	<i>2017</i>
<i>II</i>	<i>2017</i>
<i>III</i>	<i>2017</i>
<i>IV</i>	<i>2017</i>
<i>I</i>	<i>2018</i>
<i>II</i>	<i>2018</i>
<i>III</i>	<i>2018</i>
<i>IV</i>	<i>2018</i>
<i>I</i>	<i>2019</i>
<i>II</i>	<i>2019</i>
<i>III</i>	<i>2019</i>
<i>IV</i>	<i>2019</i>
<i>I</i>	<i>2020</i>
<i>II</i>	<i>2020</i>
<i>III</i>	<i>2020</i>

IV	2020
I	2021
II	2021

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 27 de agosto de 2021 la compañía **VITLYM CIA. LTDA.** poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" en los trimestres señalados en el punto 4(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 de 13 de marzo de 2026, en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

(...) .28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

“(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (...)”

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0044 de 12 de marzo de 2026, la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0024 de 30 de enero de 2026**, emitido en contra de **VITLYM CIA. LTDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0081 del 27 de agosto de 2021, acto de inicio que fue notificado al administrado el 30 de enero de 2026.

b) La administrada la compañía **VITLYM CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, dentro del término de ley, con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-002361-E de 06 de febrero de 2026.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2026-0051 de 18 de febrero de 2026:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cuatro (4) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de VITLYM CIA. LTDA., con RUC: 0992587784001,

correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes(...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0074 de 03 de marzo de 2026, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 18 de febrero de 2026, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició debido a que la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL emitió el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0081 del 27 de agosto de 2021, en el cual se concluyó que la compañía **VITLYM CIA. LTDA.**, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de valor agregado del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer y segundo trimestre del año 2021.*

Durante el procedimiento, la administrada mediante trámites ha manifestado lo siguiente:

*"(...) Respondiendo al oficio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0024 y como asunto "Formulario Servicio Universal FODETEL" de los años 2017 al 2021 (I y II trimestre), le indico que mi representada **VITLYM CIA. LTDA.** Si presento los formularios y sus respectivos pagos (con intereses) las contribuciones al FODETEL siendo de mi obligación cumplir, cabe indicar que por motivos de solvencia económica no se lo ha realizado en el tiempo establecido por la ley. (...)"*

*Con relación al hecho materia del presente Procedimiento Administrativo, es pertinente indicar que con fecha 31 de agosto de 2021, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones emitió el informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0081 de 27 de agosto de 2021 en el cual se señala que se ha verificado que la compañía **VITLYM CIA. LTDA.**, no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de valor agregado del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2017, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2020 y primer y segundo trimestre de 2021, en la contestación la administrada a manifestado que a la presente fecha ya se encuentran subidos y de acuerdo a la verificación efectuada a la documentación presentada efectivamente los formularios se encuentran presentados a la presente fecha.*

Sin embargo, a pesar de que a la presente fecha ya se encuentren presentados, los mismos se realizaron fuera de las fechas establecidas es decir fue una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se

constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. CTDS- ATH-INC-SAI-2021-0081 del 27 de agosto de 2021, se colige que la presentación de los formularios del FODETEL del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (con al menos quince (15) días después del vencimiento al trimestre que corresponde). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal.

*En este sentido se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido a la expedientada, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0024 del 30 de enero de 2026**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos".*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **VITLYM CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado si ha dado contestación sin embargo, no ha admitido la infracción, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De la revisión del expediente se observa que por la naturaleza del incumplimiento no es factible la subsanación, en consecuencia NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, no es factible la verificación del cumplimiento del atenuante por lo que no se aplica el mismo.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0952-M del 27 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.(...)"*

Adicional a esto, se verificó en la página del SRI donde no es factible acceder a la información, con respecto a la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se refleja el formulario SCV.NIIF.132495.2024.1, donde consta los INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS un valor de 174221.13.

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; ya que no se cuenta con la información del monto de referencia por el servicio de valor agregado, por lo que considerando en el presente el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **SETECIENTOS**

SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 CENTAVOS (USD \$762.50). (...)

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **VITLYM CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad por no haber presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de valor agregado del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer y segundo trimestre del año 2021, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2026-0074 de 03 de marzo de 2026, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 del art. 130 y no se observa ninguna circunstancia agravante.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **VITLYM CIA. LTDA.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de valor agregado del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2017, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2018, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2019, primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2020 y primer y segundo trimestre del año 2021, incumpliendo lo establecido el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera

Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0044 de 12 de marzo de 2026**, emitido por la Ing. Flor Cecilia Mora Ortiz, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR.- que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **VITLYM CIA. LTDA.**, en el incumplimiento de lo establecido el numeral 3 y 28 del artículo 24 y artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER.- a **VITLYM CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0992587784001; de acuerdo al literal a) del artículo 122 de la LOT para las **sanciones de PRIMERA CLASE**, la multa será hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente, el atenuante número 1, para fijar la multa a imponerse corresponde a **SETECIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 50/100 CENTAVOS (USD \$762.50)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER.- a **VITLYM CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0992587784001, a dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR.- al **VITLYM CIA. LTDA.**, con RUC Nro. 0992587784001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **VITLYM CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: layala@vitlym.net, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 20 de marzo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ANA CECILIA PIEDRA
CARPIO
Validez únicamente con FamaEC

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio
DIRECTORA TÉCNICO ZONAL 6 (S)
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	
MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Firmado digitalmente por MARITZA DEL CARMEN TAPIA VERA Fecha: 2026.03.20 09:19:13 -05'00'